



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: TUX-0305/2015

Recomendación 4/2016

Caso: Violación del domicilio, libertad e integridad personal y derecho a la vida, por parte de elementos de la Policía Municipal de Tamiahua, Veracruz

Autoridad responsable:

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

Quejosa: **Q1**

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados:

Inviolabilidad del domicilio, libertad e integridad personal y derecho a la vida.

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	3
1. Competencia de la CEDH	3
2. Procedimiento ante la Comisión	5
III. Planteamiento del problema	8
IV. Procedimiento de investigación	8
V. Hechos probados	9
VI. Derechos violados	9
1. Derecho a la libertad personal e inviolabilidad del domicilio	10
2. Derecho a la integridad personal y a la vida	12
VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los Derechos Humanos	16
VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	17
1. Indemnización	17
2. Rehabilitación	18
3. Satisfacción	19
4. Garantías de no repetición	19
IX. Recomendaciones específicas	21
RECOMENDACIÓN N° 4/2016	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días de abril de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4° párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 4/2016**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, VERACRUZ**, que de conformidad con los artículos 17, 34, 35, fracción XXV, inciso h); 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es quien gobierna el municipio de referencia y es responsable directo del cuerpo policiaco municipal; Ayuntamiento que fue electo de manera popular, libre, directa y secreta como fue publicado para el conocimiento de la ciudadanía a través de la Gaceta Oficial Extraordinaria 006, de tres de enero de dos mil catorce.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El diecisiete de junio de dos mil quince, la quejosa Q1, solicitó la intervención de este Organismo para que se investigaran los hechos que narra en su escrito, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Tamiahua, Veracruz, y que considera, vulneran Derechos Humanos, mismos que a continuación se detallan:

- 4.1. [...] EL DÍA 8 DE JUNIO SIENDO LAS 23:40 HORAS, SE ENCONTRABA EN MI DOMICILIO V1 Y ME PIDIÓ DINERO PARA IR A COMPRAR UNA TORTA, YO LE DI \$50 PERO ME DIJO QUE SOLO \$20 POR QUE IBA A IR CON SU TIA *** PARA QUE ELLA LE DIERA OTROS 20 PESOS. V1 SALE DE MI DOMICILIO, YO ME QUEDO EN MI DOMICILIO.
- 4.2. PASAN COMO 20 MINUTOS CUANDO MI HERMANA *** VIENE A AVISARME QUE **LA POLICÍA “DEL SOMBRAS” SACÓ A V1 DE LA CASA, INMEDIATAMENTE SALGO RUMBO A LA COMANDANCIA QUE ESTÁ CERCA DE MI DOMICILIO;**
- 4.3. LLEGO A LA COMANDANCIA, ME ACOMPAÑA MI HERMANA *** Y AHÍ LLEGO MI OTRA HERMANA DE NOMBRE ***; LE PREGUNTÓ AL OFICIAL DE GUARDIA “ME PERMITE VER A V1” Y ME CONTESTÓ QUE AHÍ NO ESTABA NINGÚN V1; LE COMENTO QUE “ CÓMO NO IBA A ESTAR EN LA COMANDANCIA Y QUE LO ACABABAN DE SACAR DE LA CASA DE MI HERMANA Y ME REPITE NUEVAMENTE QUE NO HAY NADIE;
- 4.4. LLEGA ENTONCES UNA PATRULLA DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y SE ESTACIONA ENFRENTA DE LA COMANDANCIA ME ACERCO A LA CABINA Y LE PREGUNTO AL COPILOTO DÓNDE ESTÁ V1 Y ME CONTESTA, “LO DEJAMOS POR EL 40” QUE ES UNA CANTINA; NOS VAMOS LAS 3 PERO YA EN EL COCHE DE MI HERMANA ***
- 4.5. LLEGAMOS A ESE BAR Y CON LAS PERSONAS QUE ESTABAN AFUERA, QUE SON CONOCIDOS DE V1, SI LO HABÍAN VISTO Y NOS COMENTAN QUE NO; BAJAMOS RUMBO AL CALLEJÓN Y AL PASAR POR LA CASA DE MI HERMANA *** AHÍ VIMOS QUE V1 YA ESTABA EN EL TERRENO; NOS PARAMOS Y LE GRITO V1 Y NO CONTESTÓ, LE VUELVO A GRITAR “V1 SOY ***” Y YA VOLTEA.
- 4.6. NOS METIMOS AL PATIO Y YA SALIÓ Y SE ACERCA A MI Y ME ABRAZA Y ME DICE **“MAMÁ, EL SOMBRAS Y SUS POLICÍAS ME GOLPEARON, ME MUERO, ME MUERO”;** NOS SUBIMOS AL CARRO DE MI HERMANA PARA IR NOS A MI CASA Y LLEGAMOS Y ME DICE MIRA MAMÁ CÓMO ME PEGARON Y SE DESCUBRE LA ESPALDA Y NOS DICE QUE LE TOMEMOS UNA FOTO Y SE LA TOMAMOS CON EL MISMO CELULAR DE EL; COMENZÓ A DECIR QUE SE IBA A MORIR, LO REPETÍA MUY SEGUIDO; **ME COMENTÓ QUE LO HABÍAN GOLPEADO EN LA COMANDANCIA Y CUANDO LO TERMINARON DE GOLPEAR EL COMANDANTE LE DIJO QUE V1 NO HABÍA VISTO AL COMANDANTE NI EL COMANDANTE A JG Y QUE CUANDO LO VIERA EN LA CALLE LO DEBÍA DE IR A SALUDAR V1 DE MANO Y LE DIO LA SALIDA POR LA PARTE DE ATRÁS DEL PALACIO.**

- 4.7. *INCLUSO V1 NO QUERÍA QUE LO LLEVARAMOS A UN DOCTOR; VIENDO LA SITUACIÓN FÍSICA DE V1; ME FUI A BUSCAR AL MÉDICO LEGISTA PARA QUE LO REVISARA PERO NO LO ENCONTRÉ; BUSQUE A UN DOCTOR PARTICULAR DE NOMBRE *** QUE INCLUSO VIÑO A MI CASA Y LO REVISÓ EN UNO DE LOS CUARTOS Y ME DIJO QUE LO LLEVARA DE INMEDIATO A UN HOSPITAL POR QUE ESTABA MUY DELICADO; LO LLEVAMOS JUNTO CON MI HERMANA Y EL HIJO DE *** QUE IBA MANEJANDO, V1 IBA YA INCONSCIENTE YA NO HABLÓ MÁS.*
- 4.8. *LO INGRESARON EL DÍA 11 DE JUNIO AL HOSPITAL. QUIERO DECIR QUE V1 DESPUÉS DE LOS HECHOS ESTUVO 2 DÍAS EN MI CASA PORQUE NO QUERÍA ATENCIÓN MÉDICA POR QUE **ESTABA AMENAZADO POR EL COMANDANTE DE QUE NOS IBA A MATAR SI DECÍA ALGO** , PERO VIENDO QUE NO SE RECUPERABA FUE QUE DECIDIMOS LLEVARLO AL HOSPITAL HASTA EL DÍA 11 DE JUNIO Y **FALLECIÓ EL DÍA 12**; ESTUVO 2 DÍAS EN SU CUARTO Y SÓLO SE QUEJABA DE QUE LE DOLÍA (sic) TODO, NO PODÍA NI MOVERSE SIQUIERA, FUE CUANDO FUI A BUSCAR AL LEGISTA DOS VECES A SU CASA, PARA QUE LO ATENDIERA Y NUNCA SALIÓ DE SU DOMICILIO AÚN (sic) CUANDO SU VEHÍCULO AHÍ ESTABA.*
- 4.9. *MI NIETO **FALLECIÓ DE ACUERDO AL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN QUE DICE TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO POLITRAUMATIZADO** . LO TRASLADAMOS AL HOSPITAL CIVIL DE TUXPAN, DONDE AHÍ FALLECIÓ.*
- 4.10. *QUIERO ACLARAR TAMBIÉN QUE MI NIETO ME PIDIÓ ANTES DE LLEVARLO AL HOSPITAL QUE LO TOCARA EN SU CABEZA Y EL MISMO TOMÓ MI MANO Y SE LA PUSO SOBRE SU CABEZA Y AHÍ SENTÍ CLARAMENTE UNA BOLA MUY GRANDE EN SU CABEZA [...] [sic] ¹*

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

5. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas, *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los Derechos Humanos de los gobernados. Su competencia está determinada en los artículos 102 B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de

¹ Fojas 2-11 del expediente.

Veracruz; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV, 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión; así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.²

6. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.³
 - a) En razón de la **materia** -*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio; a la libertad personal; a la integridad personal; y a la vida.
 - b) En razón de la **persona** -*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Tamiahua, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** -*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Tamiahua, municipio del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** -*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal, fueron ejecutados el ocho de junio de dos mil quince; posteriormente, la Delegación Regional de Tuxpan, Veracruz, inició la investigación a petición de parte, toda vez que recibió el escrito de queja presentado por la peticionaria, el diecisiete de junio de dos mil quince, es decir, se presentó dentro del término de un año en que acontecieron los hechos al que hace referencia el artículo 112 del Reglamento Interno.

² CEDHV. Recomendación 2/2016 de 3 de marzo de 2016, párr. 5.

³ CEDHV. Recomendación 2/2016, supra nota 2, párr. 6.

7. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal; tampoco dentro de los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

2. Procedimiento ante la Comisión

8. Mediante razón de diecisiete de junio de dos mil quince, la Delegación Regional de este Organismo, con sede en Tuxpan, Veracruz, inició la investigación a petición de parte, al recibir el escrito de queja presentado por la peticionaria, en el que advirtió posibles violaciones a los derechos humanos en perjuicio del hoy occiso de nombre V1.⁴
9. El diecisiete de junio de dos mil quince, se radicó la queja interpuesta por la quejosa, en representación del agraviado, bajo el número TUX -0305/2015⁵.
10. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Delegado Regional con sede en Tuxpan, Veracruz, recabó los testimonios de los testigos presenciales de los hechos.⁶
11. Mediante razón de diecinueve de junio de dos mil quince, se agregaron veintiséis placas fotográficas al expediente citado al rubro, mismas que contienen conversación efectuada entre el occiso y su pareja, momentos después de ser liberado por elementos de la Policía Municipal.⁷
12. El diecinueve de junio de dos mil quince, se enviaron los oficios TUX/01 72/2015⁸, notificando la radicación a la quejosa y TUX/0173/2015⁹ de día diecisiete del mismo mes y año, requiriendo al Síndico Único y Representante Legal de Tamiahua, Veracruz, que fuera el conducto para que los servidores públicos señalados como responsables rindieran un informe por escrito, respecto de los hechos que se les atribuían.

⁴ Fojas 2-5 del expediente

⁵ Fojas 2-5 del expediente.

⁶ Fojas 14-21 del expediente

⁷ Foja 22 del expediente

⁸ Fojas 23-24 del expediente

⁹ Fojas 25-31 del expediente

13. El diez de julio de dos mil quince se recibió oficio sin número, signado por el Lic. Martín Cristóbal Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tamiahua Veracruz¹⁰; y similar sin número signado por el C.P. Carlos Enrique Ramírez Román, Sindico Único del mismo Ayuntamiento,¹¹ mediante los cuales rindieron informe respecto de los hechos materia de la queja.
14. El cuatro de agosto de dos mil quince, el Delegado Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz, hizo constar mediante acta circunstanciada¹², que se le dio vista a la agraviada de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
15. Mediante oficio TUX/0194/2015¹³ recibido el veintiséis de agosto de dos mil quince, el Delegado Regional de Tuxpan remitió el expediente a este Organismo, radicándose en esta Segunda Visitaduría General el día primero del mes de septiembre de dos mil quince.¹⁴
16. El veintiocho de agosto de dos mil quince, personal de esta Visitaduría realizó acta circunstanciada¹⁵ en la cual se hizo constar que se solicitó al Delegado Regional con sede en Tuxpan, Veracruz, el número de la investigación ministerial que se inició con motivo de la muerte de V1.
17. El dos de septiembre de dos mil quince, se recibió llamada telefónica por parte del Delegado Regional de Tuxpan, con objeto de informar el número de investigación ministerial que se inició con motivo de la muerte de V1, misma que se asentó en acta circunstanciada¹⁶. Con misma fecha, se notificó la radicación a la quejosa mediante oficio¹⁷ y se solicitó al Magistrado Alberto Sosa Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, copia de la

¹⁰ Fojas 32-34 del expediente

¹¹ Fojas 38-41 del expediente

¹² Foja 74 del expediente

¹³ Foja 76 del expediente

¹⁴ Fojas 79-80 del expediente

¹⁵ Foja 78 del expediente

¹⁶ Foja 81 de expediente

¹⁷ Fojas 82-83 del expediente

causa penal del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz¹⁸.

18. El siete de septiembre de dos mil quince, se solicitó informes al Secretario de Seguridad Pública en el Estado¹⁹, dando contestación de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el Lic. Rafael Sánchez Infante, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió los informes solicitados.²⁰
19. El seis de octubre de dos mil quince, se recibió oficio signado por el Lic. Julio Luis Bouzas García, Juez de Control y Juicio Oral de Tuxpan, Veracruz, mediante el cual remitió copias de la causa penal iniciada en contra del Comandante Ambrosio Delgado Vargas, por el delito de homicidio doloso calificado y abuso de autoridad.²¹
20. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se reprodujeron dos fotografías de las lesiones que presentó el occiso momentos posteriores a su liberación, mismas que se agregaron al expediente en estudio.²²
21. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio se solicitó al Magistrado Alberto Sosa Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, copias certificadas y actualizadas de la causa penal.²³
22. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibió el oficio sin número, de quince de marzo de dos mil quince, signado por el Lic. Julio Luis Bouzas García, Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de

¹⁸ Fojas 85-86 del expediente

¹⁹ Fojas 89-92 del expediente

²⁰ Foja 97 del expediente

²¹ Foja 104 del expediente

²² Fojas 158-159 del expediente

²³ Foja 160 del expediente

Tuxpan, Veracruz, mediante el cual remitió copias certificadas y actualizadas de la causa penal.²⁴

III. Planteamiento del problema

23. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se deben dilucidar las siguientes cuestiones:

23.1. Establecer si las personas que hicieron uso excesivo de la fuerza física, en perjuicio del agraviado, el ocho de julio del dos mil quince, eran servidores públicos en carácter de policías municipales de Tamiahua, Veracruz.

23.2. Si las conductas desplegadas por los servidores públicos señalados como responsables, constituyen violaciones a los derechos humanos.

IV. Procedimiento de investigación

24. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Entrevistas con actores implicados en el caso.
- b) Se recabó el testimonio de la persona representante del agraviado.
- c) Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.
- d) Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- e) Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables del H. Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

²⁴ Foja 163 del expediente

- f) Se solicitaron informes vía colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado y a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

25. Respecto a la **calidad de servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Tamiahua, Veracruz**, quedó probado con los oficios de diez de julio de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal de Tamiahua, Veracruz, y el oficio número de quince de septiembre de dos mil quince, signado por el Com. Gral. José Martínez Trujillo, Delegado Interino de la Policía Estatal Región II y Subdirector Operativo de la zona Norte.
26. Respecto a que los servidores públicos señalados como responsables allanaron el domicilio donde se encontraba el agraviado, le privaron ilegalmente de su libertad y fue sujeto a tratos crueles, inhumanos y degradantes, violando con ello su integridad personal al grado de perder la vida, se comprobó con las aseveraciones de los testigos presenciales de los hechos, concatenado con lo manifestado por la representante del agraviado en su escrito inicial de queja, así como por el Certificado de Defunción de la Secretaría de Salud y las constancias que corren agregadas dentro de la Causa Penal iniciada en contra del Comandante de la Policía Municipal de Tamiahua, Veracruz, por el delito de homicidio culposo y abuso de autoridad; misma que corre agregada al expediente en estudio, en el sentido de haber lesionado al agraviado en la fecha en que suscitaron los hechos.

VI. Derechos violados

27. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la

²⁵ Foja 32-34 del expediente.

²⁶ Foja 102 del Expediente

jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²⁷

28. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

1. Derecho a la libertad personal e inviolabilidad del domicilio

29. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.²⁸ Según el artículo 9 de ésta, **“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”**.

30. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la CADH),³⁰ señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por tanto, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

31. En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.³¹

32. Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.

²⁷ Cfr. CEDHV. Recomendación 1/2016 de 19 de febrero de 2016, párr. 17; Recomendación 2/2016, supra nota 2, párr. 17; Recomendación 3/2016 de 7 de abril de 2016, párr. 21.

²⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

²⁹ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

³⁰ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³¹ CEDHV. Recomendación 2/2016, supra nota 2 párr. 21.

33. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia o caso urgente.³²
34. A su vez el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra implícito dentro del artículo 11.2 de la CADH, en el que se consagra el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.
35. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) en el caso Fernández Ortega y Otros Contra México³³ ha señalado que, ***“la protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”***. Por lo cual, el domicilio, la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se pueden desarrollar estos derechos.
36. En ese sentido, respecto a que los elementos policiacos municipales se introdujeron al domicilio de ***, quedó demostrado con el testimonio de la propia *** y de ***³⁴, quienes de forma coincidente señalaron haber observado cuando elementos de la Policía Municipal ingresaron al domicilio de la primera de las citadas, sometieron y se llevaron en la bodega de la patrulla a V1; quedando esto robustecido por medio de las fotografías que se tomaron en diligencia de inspección por parte del personal de esta Comisión, en las que se advierte que el patio referido se encuentra al interior del domicilio; pues la entrada está bardeada y tiene un portón. Por otro lado, respecto de la ilegalidad de la detención quedó demostrado con el informe de la autoridad responsable al señalar que

³² CEDHV. Recomendación 2/2016, supra nota 2, párr. 22.

³³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros contra México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 215

³⁴ Fojas 14-20 del expediente

no cuenta con medio de convicción alguno que demuestre la licitud de dicha detención, ello toda vez que no obra en autos prueba alguna que demuestre que dichos policías efectuaron la detención del agraviado para ejecutar una orden firmada por autoridad competente, tampoco por encontrar al agraviado en la comisión de delito flagrante o falta administrativa, es decir, en ninguno de los supuestos legales o constitucionales previstos, vulnerándose así el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y con ello, el artículo 11.2 de la CADH y el 16 de la CPEUM, asimismo, la actuación de los elementos resulta incompatible con el artículo 7.1 y 7.2, de la CADH, que establece el derecho a la libertad personal y a la seguridad personales, pues como se refirió anteriormente, aquél no fue detenido por alguna de las causas constitucionales o legales previstas, tampoco se le informó las razones que motivaron su detención.

37. Por otro lado, se vulneró el artículo 7.5 de la CADH, que prevé que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, pues como quedó demostrado en el presente caso, el quejoso no fue puesto ante autoridad competente, por el contrario fue llevado a la comandancia municipal, para después ser abandonado en lugar distinto al de su detención.

38. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que el ocho de junio del año dos mil quince, elementos de la Policía Municipal de Tamiahua, Veracruz, de forma ilegal se introdujeron en el domicilio en el que se encontraba V1, para detenerlo arbitraria e ilegalmente; por lo que se acredita una violación al derecho a la libertad personal en perjuicio del occiso, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y 11.2 de la CADH y 9 del Pacto IDCP.

2. Derecho a la integridad personal y a la vida

39. Para realizar una valoración adecuada, es necesario partir de la premisa de que el derecho a la vida, es el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos,

mismo que se encuentra previsto en nuestra legislación interna, así como en la normatividad internacional.³⁵ Antes de entrar al estudio de tales derechos, debemos mencionar que debido a la naturaleza del expediente en cita, es viable analizarlos en un mismo apartado, toda vez que derivado de una violación al derecho a la integridad física, la víctima, posteriormente, perdió la vida.

40. A nivel internacional, este derecho está consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6.1 del Pacto IDCP; los cuales reconocen el derecho a la vida, acompañado de los derechos a la libertad y a la seguridad. Lo cual implica la exigencia hacia los Estados de adoptar medidas de seguridad positivas tendentes a evitar el detrimento de la vida de sus gobernados.
41. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, que van desde establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o municipales; hasta salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna,³⁶ lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.
42. Por otra parte, la integridad personal está reconocida como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado Mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH sobre Derechos Humanos, señala que ***toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.***
43. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona. Mismo que, a criterio de este

³⁵ CEDHV. Recomendación 1/2016, supra nota 27, párr. 24.

³⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena XákmokKásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Párrafo 186.

Organismo protector de Derechos Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**

44. Por otra parte, la Corte IDH, puntualiza que la CADH reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, como un bien jurídico cuya protección encierra la **prohibición imperativa de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Ese Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*³⁷. Es decir, el derecho a la integridad personal es inherente al ser humano y no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.³⁸
45. En el caso que nos compete se trasgredió, en perjuicio del agraviado, su derecho a la integridad física y a la vida, por la cantidad irracional de golpes y de fuerza desmedida que le propinaron los elementos de la Policía; que derivaron en un **traumatismo craneoencefálico politraumatizado**; esto quiere decir, que sus funciones neurológicas se vieron gravemente alteradas. Esto se suma, además, a las múltiples laceraciones que presentó distribuidas en las extremidades y el tórax.
46. Para afirmar lo anterior, contamos con el dicho de la quejosa y las aseveraciones de los CC. *** y *** , testigos presenciales de los hechos, quienes manifestaron haberse percatado que elementos de la Policía Municipal de Tamiahua, Veracruz, se introdujeron a la casa de la primera de las citadas, golpearon y se llevaron a V1 subiéndolo a la batea de la patrulla.
47. Hecho que quedó corroborado con la conversación vía What's App que obra en autos entre el agraviado y su esposa, en la que hace referencia a que los policías municipales lo sacaron del interior de la casa de su tía, lo golpearon en la cabeza y en todo el cuerpo con las botas, que le dieron toques, que ya no podía respirar y que sentía mucho dolor. De igual manera, en dicha conversación se advierten fotografías que el agraviado envió,

³⁷ Corte IDH, Caro Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 117; Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 59; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto del 2000, párr. 95.

³⁸ OEA, artículos 5 y 27 de la Convención Americana. Ver en ese sentido, Caso de la Masacre Pueblo Bello, párr. 119 y Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 157.

dando muestra de sus lesiones. En éstas se advierten golpes en las piernas, espalda baja y glúteos.

48. Sumado a lo anterior, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se robustecen con el certificado de defunción en el que se asentó que la causa de la muerte fue por golpes contusos que le ocasionaron traumatismo craneoencefálico politraumatizado. Así como con el testimonio de nuestra quejosa, en el que dijo esencialmente que al encontrar a V1 en la calle, éste le refirió que “El Sombras” y sus policías lo habían golpeado, y que le mostró dónde lo habían hecho, descubriéndose la espalda y tomándole una foto con su propio celular; que en el trayecto del lugar donde lo encontró al hospital, perdió el habla y la conciencia.
49. Con tal actuar por parte de los policías municipales, se violó el derecho humano del agraviado de no ser sometido a tratos crueles e inhumanos (integridad personal), mismos que desembocaron en la privación arbitraria de su vida.
50. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos. En el presente caso, tenemos que el agraviado contaba tan sólo con 23 años de edad y que al menos seis policías le infringieron choques eléctricos y lo golpearon en todo el cuerpo con la intención de inducirle dolor y sufrimiento, hecho que culminó con la privación de la vida. En este sentido, la Corte IDH ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana³⁹.
51. En efecto, no se encuentra justificación alguna para que los policías realizaran tal conducta. Por lo que queda acreditado que el ocho de junio de dos mil quince, los

³⁹ Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, supra nota 37, párr. 57, y Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 76.

servidores públicos señalados como responsables atentaron **contra el derecho a la integridad personal de la víctima, trayendo como consecuencia la privación de su vida.**

52. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que los servidores públicos que, en el presente caso siendo policías municipales los que detuvieron a la víctima, se encuentran desde el momento de efectuar la detención como garantes de los derechos consagrados en la Convención; por lo tanto, como responsables de garantizar la vida y la integridad de V1, pues éste se encontraba bajo su custodia.⁴⁰
53. Por las consideraciones anteriores, se acredita la violación al derecho humano a la integridad personal y a la vida de V1, como consecuencia de lo tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sujeto, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la CPEUM; 4.1 y 5.1 de la CADH; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6.7 del Pacto IDCP.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los Derechos Humanos

54. La Comisión Estatal de Derechos Humanos rechaza categóricamente el hecho de que servidores públicos, aun cuando se trate de aquellos encargados de hacer cumplir la ley y garantizar el orden público, infrinjan en cualquier circunstancia tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta clase de actos, se encuentran absolutamente prohibidos y deben ser investigados con la debida diligencia para la identificación plena de sus ejecutores y éstos sean castigados con apego a derecho.
55. Hechos tan lamentables como los del presente caso, en que la víctima perdió la vida como consecuencia de las lesiones provocadas por los elementos policiales, no pueden quedar impunes.

⁴⁰ Cfr. Caso Ximenes Lopes, párr. 138; Caso Baldeón García, párr. 120; y Caso López Álvarez, párrs. 104 a 106.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

56. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.⁴¹

1. Indemnización

57. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el **daño moral sufrido por las víctimas**. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos. La Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su artículo 64 que **la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral** comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

58. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,⁴² las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para

⁴¹ CEDHV. Recomendación 2/2016, supra nota 2, párr. 32

⁴² Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁴³

59. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental (MORAL)⁴⁴; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁴⁵

60. En congruencia con lo anterior, la autoridad como responsable, está obligada a reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado a la quejosa en la que se deberá incluir una justa indemnización⁴⁶.

2. Rehabilitación

61. En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica y los servicios jurídicos y sociales en beneficio de sus familiares.⁴⁷

62. En este caso, en que se configuraron tratos crueles, inhumanos y degradantes que trajeron como consecuencia la pérdida de la vida, a las víctimas directas e indirectas, se les deberá ofrecer de manera gratuita la evaluación que permita identificar las

⁴³ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁴⁴ Por **daño moral** se entiende como aquellos valores no tasados en dinero, como ocurre en el daño ocasionado a la víctima por atentados contra su libertad personal, seguridad e integridad corporal, e incluso, contra su vida, contra su honor, reputación y familia

⁴⁵ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

⁴⁶ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Catillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: “[...] la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”

afectaciones que presentan en salud emocional, así como determinar el diagnóstico y tratamiento adecuado, en ese sentido, forma parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para la persona agraviada, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible para ellas.

3. Satisfacción

63. Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los ya citados Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública;
- e) La aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

64. En ese sentido, se deberá realizar un **acto público de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio** a favor de la representante de la víctima de las violaciones a sus derechos humanos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ésta y con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; para lo cual deberá tener en cuenta sus características y las afectaciones diferenciadas que las violaciones le provocaron.

4. Garantías de no repetición

65. Las medidas de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.

66. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**⁴⁸
67. Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
68. En sintonía y congruencia con lo anterior, el Ayuntamiento deberá capacitar y profesionalizar a todos los miembros policiacos en materia de seguridad ciudadana, uso proporcional y racional de la fuerza, detenciones, retenciones y en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos.
69. Asimismo, con el objeto de que no se repitan los hechos que se les atribuyen a elementos de la Policía Municipal de Tamiahua, Veracruz, el Ayuntamiento deberá **iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo** en su contra con la finalidad de sancionar la conducta que realizaron.
70. Las reparaciones deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no forman parte de una práctica usual de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.
71. Por último, es importante resaltar que la presente recomendación constituye por sí misma una forma de reparación, tal y como lo ha dispuesto la Corte IDH a lo largo de sus sentencias.

⁴⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

IX. Recomendaciones específicas

72. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25,** y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 22 fracción I, 24, 26, 27 fracción XI, 57, 163, 164, 167,** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 4 /2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TAMIAHUA, VERACRUZ
P R E S E N T E

73. **PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º párrafos primero, segundo y tercero, 113,** y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la **Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz,** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz,** y de la **Ley General de Víctimas,** y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Presidente Municipal de Tamiahua, Veracruz, deberá acordar y girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a la abuela y ahora quejosa, así como el pago de los daños y perjuicios, patrimonial y moral, ocasionados.** Lo anterior, con independencia de lo que se llegare a resolver en la Causa Penal del índice del juzgado de Control y Juicio Oral de Tuxpan, Veracruz.

74. **SEGUNDA.** En un plazo no mayor a 30 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, **se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio** en favor de la representante de la víctima de la violaciones a derechos humanos analizados en la presente Recomendación, en su municipio de origen; mismo que deberá ser acordado con ella y con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.
75. **TERCERA.** Que en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa** a través del correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los policías municipales señalados como responsables, por los hechos incurridos el ocho de junio del dos mil quince. Lo anterior, con independencia de que se encuentren dados de baja.
76. En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de la peticionaria.
77. **CUARTA.** Se colabore y coadyuve debida, diligente, adecuada e imparcialmente con el Fiscal adscrito al juzgado de Control y Juicio Oral de Tuxpan, Veracruz, dentro de la causa penal número 07/2015, aportando los datos y elementos de prueba necesarios, de los que dispongan y se alleguen, para que se pueda proceder conforme a derecho corresponda.
78. **QUINTA.** Una vez cumplido el punto anterior, y dentro de los plazos otorgados en la presente recomendación, capacite eficientemente a su Comisión de Policía y Prevención, comandantes, policías y demás personal encargado de la Seguridad Pública del municipio, en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos.
79. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de

15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

80. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrán de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión que, con fundamento en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

81. **SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

82. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENITEZ
PRESIDENTA